

Nicolás Prieto García
Abogado

Señor

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 2014-0316 DE MARIA LEYLA MARIN DE MAYO CONTRA LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ.
JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL MUNICIPAL.
RECURSO DE REPOSICIÓN.**

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., como apoderado del señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, tercero afectado con la práctica de medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas por solicitud de la demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, únicamente contra los numerales 2º y 6º de la providencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual decreta la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de las pretensiones, el que sustento con lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Según diferentes soportes que se presentaron por este interviniente en el correo electrónico remitido el 3 de marzo del corriente, en donde se allego copia de la promesa de compraventa con la que mi poderdante había entrado en posesión del carro de placas TAT221 desde el 25 de junio del año 2012, copia de la sentencia pertenencia emitida el 27 de abril de 2017, por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito, dentro del proceso con radicado No 2015-1230, que se adelanto en contra del señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, en la que se declaró que el señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO había adquirido el dominio pleno y absoluto del vehículo identificado con placa No TAT221, y el respectivo video que contiene la audiencia donde se emitió la sentencia mencionada, se acredita legitimación que tiene el citado recurrente, pues con la practica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso por solicitud de la demandante, se le causaron unos perjuicios que persigue se le reconozca, dada la intempestiva decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, pues a pesar de haber estado atento y haberse presentado el día en que se efectuaría la diligencia de secuestro ante el Juzgado de Promiscuo de Guasca a quien se había comisionado, se le quito la posibilidad de haber realizado oposición en curso de tal diligencia, por ello en esta oportunidad de persigue la reconsideración de los numerales 2 y 6 de la providencia con la que se finaliza esta actuación.

Respecto del 2º numeral se persigue su reconsideración, en la medida que se limita la orden al "levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.", que si bien tal premisa resulta ser procedente y no se va en contravía de ella, amerita se adicione para que la decisión también este orientada a quien puede retirar los oficios de desembargo y a quien se le debe restituirse el bien capturado, dado que las medidas cautelares fueron el embargo del vehículo de placas TAT221, que ante el respectivo registro condujo a que fuera decretada la orden de captura del rodante, ultima que también fue materializada, resaltando que cuando se presentó la retención del bien, estaba bajo la posesión del señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, la que estaba ejerciendo mediante el usufructo del que aprovechaba en actividades de servicio de transporte, con un conductor que había asignado para esa explotación económica de su vehículo, por ello resulta vital que se aclare que mi poderdante esta legitimado para que pueda

Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel. 3347251 Cel. 3005680212 nicolasprietog@hotmail.com Bogotá D.C.

retirar los oficios, y que además en la comunicación que se le deba dirigir al parqueadero La Principal S.A.S. en donde se dispuso la conducción del rodante, que la entrega se le debe realizar al nombrado, ello en aras de lograr darle trámite a cada uno de los respectivos oficios por resultar como único interesado.

Ahora en lo que respecta al numeral 6º, sobre el mismo se persigue se ordene la condena en perjuicios ocasionados con la práctica de las medidas cautelares, las que deben estar a cargo de la señora MARIA LEYLA MARIN DE MAYO, por ser quien las solicitó y a su vez desistió de las pretensiones, para tales efectos resulta necesario tener en cuenta el artículo 597 del C.G.P., que en lo pertinente expone lo siguiente:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

.....

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."
(negrillas mías)

Como se puede apreciar, si la demandante después de haber adelantado la ejecución, a pesar del estado del proceso, desiste de el, en donde además había solicitado medidas cautelares que logro materializar, le resulta aplicable lo pregonado en el artículo antes transcrito en lo pertinente, pues la decisión de dimitir de la demanda, por las medidas cautelares que ejecuto, debe traer consigo la condena en perjuicios como lo dice la norma, pues tales actuaciones de poner en actividad el aparato judicial, lograr obtener unas ordenes de medidas preventivas, son actuaciones de tal seriedad, que perseguir dejarlas sin efectos de manera abrupta y por razones atípicas, nos conduce al escenario de las actuaciones antojadizas y de caprichos hasta oscuros, que sería evidencia de actuaciones de

Nicolás Prieto García
Abogado

mala fe con la intención de causar perjuicios a terceros, pues insisto la demandante sabía que ese vehículo había sido vendido a mi poderdante, que de otro lado, cómo es posible que el señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, por lo medios permitidos en la normatividad vigente, hubiera perseguido el levantamiento de las medidas cautelares, que particularmente en este proceso fue fallido su intento, cuando por fin tendría la oportunidad de oponerse en la diligencia de secuestro de su rodante a la que incluso acudió, la demandante optara por desistir del proceso, al respecto debe decirse que la señora MARIN DE MAYO, era plena conocedora que el rodante de placas TAT221, había sido objeto de una venta que realizo el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, dados los lazos familiares que tenían estas dos personas que integran los extremos procesales, pues eran cuñados, y muy a pesar de saber de la existencia de la compraventa, denunció como un bien de propiedad de su ejecutado el vehículo sometido a cautelares, sin que realmente estuviera dentro de su patrimonio, lo cierto es que con el desarrollo de las medidas cautelares se causó un perjuicio al señor SICHACA CASTELBLANCO, dado que si persigue recuperar su vehículo tendrá que afrontar el costo de parqueadero judicial, por ello con fundamento en lo normado se persigue la reparación de esos daños.

Téngase en cuenta que desde antes de radicarse esta demanda ejecutiva, mi poderdante ya era poseedor del bien involucrado en estas actuaciones, obra en la demanda solicitud de medidas cautelares en la que la parte ejecutante denunciado, pero en apariencia que el vehículo de placas TAT221, era de propiedad del demandado, ello motivo a que mediante providencia del 3 de junio de 2014, se decretara el embargo del rodante, oficios que tramito la activa, lo que condujo a que en providencia del 22 de enero de 2015, se ordenara la aprehensión de mencionado bien, oficio que se elaboro el 30 de enero de 2015, que fue retirado y sometido a trámite, ello ocasiono que el 3 de mayo de 2017, un funcionario de la Policía Nacional en cumplimiento a la orden judicial, privara al señor HECTOR JULIO del disfrute que tenía del rodante anotado, trayéndole perjuicios económicos por tal suceso, dado que a esta fecha se tiene una deuda por parqueadero judicial que administra La Principal S.A.S., en donde fue depositado el bien, según siguiente liquidación.

LIQUIDACION VALOR PARQUEADERO CAMIONETA TAT221 DE PROPIEDAD HECTOR SICHACA CASTELBLANCO					
AÑO	PERIODO	CANTIDAD	VALOR DIA/MES	VALOR TOTAL	SUSTENTO
2017	03/05/2017 a 31/12/2017	243	\$22.712,00	\$5.519.016,00	Resolución No. 8373 de 2016
2018	01/01/2018 a 31/12/2018	12	\$329.862,00	\$3.958.344,00	Resolución No. 8202 de 24/11/2017
2019	01/01/2019 a 31/12/2019	12	\$343.452,00	\$4.121.424,00	Resolución No. 9540 de 19/11/2018
2020	01/01/2020 a 31/12/2020	12	\$343.452,00	\$4.121.424,00	Resolución No. 9540 de 19/11/2018
2021	01/01/2021 a 31/03/2021	3	\$414.100,00	\$1.242.300,00	Resolución DESAJBOR21-31 de 14/01/2021
VALOR TOTAL A MARZO 31/03/2021				\$18.962.508,00	

Visto el susto para no haberse realizado una condena en costas a la demandante, es bajo lo presupuestado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., cuya restricción o ámbito de contenido sancionatorio en lo económico por el desistimiento de pretensiones o de ciertos actos procesales, está limitado únicamente a los conceptos de "costas y expensas", dos ítems que no serán aplicados ante la falta de oposición, pero esta norma nada dijo respecto de perjuicios, ello quiere decir que si no se prohibió la condena en perjuicios esta debe someterse a un análisis en la eventualidad de un desistimiento, tomando relevancia lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., pues esta norma es la que trae las consecuencias por el levantamiento de medidas cautelares en diferentes

Nicolás Prieto García
Abogado

escenarios, uno de ellos por el desistimiento de la demanda, como particularmente realizo la demandante, ahora con la práctica de las medidas cautelares si se generaron unos perjuicios, pues retuvieron un vehículo que era fuente de ingresos para el señor HECTOR JULIO, dado que el bien de placas No TAT221, es de servicio público que estaba siendo explotado económicamente, adicional a ello se tiene que la captura y conducción del rodante a un parqueadero judicial a cargo de la entidad La Principal S.A.S., en donde esta desde mayo de 2017, que en una oportunidad había pedido una liquidación parcial con corte al 15 de junio de 2018, en la que hasta ese momento correspondía a \$8.969.680, lo que implica que mi poderdante para poder retirar su vehículo tendrá que pagar una suma de dinero que según tarifas permitidas para los parqueaderos judiciales está en la cifra que a la fecha ya suman \$18.962.508, según discriminado antes transcrito, sin dejar de lado lo concerniente a otros perjuicios que podrían acreditarse por lucro cesante y daño emergente, valores que deben abrirse paso para ser resarcidos, por ello se presente esta reposición encaminada a que se condene en perjuicios a la parte que solicito las medidas cautelares, para que finalmente se acredite.

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, se someta a reconsideración únicamente los numerales 2 y 6 de la providencia del 18 de marzo de 2021, para que en su lugar respecto del primero se proceda a clarificar que los respectivos oficios de cancelación de las medidas cautelares le sean entregados al señor HECTOR JULIO SICHACA CASTELBANCO, habida cuenta del interés jurídico que le asiste en el bien que fue cautelado, y que además se imparta orden al parqueadero judicial La Principal S.A.S., donde se encuentra el rodante para que sea entregado al mencionado, en lo que respecta a numeral 6, proceda el Despacho a ordenar se condene en perjuicios a cargo de la señora MARIA LEYLA MARIN DE MAYO, por ser quien solicito las medidas cautelares con las que causó daños, para que se decreten en favor del señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, tercero que debe ser reparado, bajo lo indicado en el numeral 2 y 10 del artículo 597 del C.G.P.

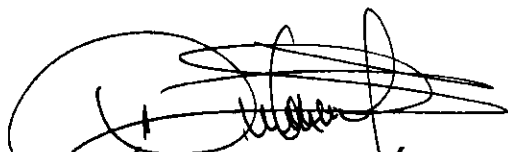
De manera subsidiaria en caso que sea negada la reposición, me permito solicitar la apelación, para que en consecuencia el superior tome decisión final.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas lo obrante en el expediente, las adjuntadas en correo del 3 de marzo de 2021 que en esta oportunidad nuevamente se allegan y liquidación parcial de la cuenta del parqueadero al 15 de junio de 2018.

Del señor Juez.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA

C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo, Secretaria.

T.P. No 184.583 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha **05 ABR 2021** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319**
del cual corre a partir del **06 ABR 2021**
y vence el **08 ABR 2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

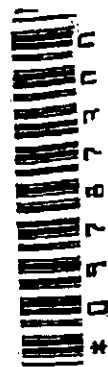


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09787300



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

FERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 19296283 de BOGOTÁ

Sexo (en letras)

Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de la defunción

Año 2020 Mes AGO Día 06 Hora 22:30

Número de certificado de defunción

72451453

Presunción de muerte

Luzado que profiere la sentencia

X.X.X.X.X.X.X

Fecha de la sentencia

Año X X X X Mes X X X Día X X

Documento presentado

Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒

Nombre y cargo del funcionario

JUNIOR RIVEROS-MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1032460451 de BOGOTÁ

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2020 Mes AGO Día 10

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

ENMIENDAS: "22:30" SI VALE.

ESPACIO PARA NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

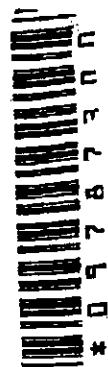


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09787300



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
FERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 19296283 de BOGOTÁ

Sexo (en letras)
Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de la defunción
Año: 2020 Mes: AGO Día: 06 Hora: 22:30

Número de certificado de defunción
72451453

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia
X.X.X.X.X.X.X

Fecha de la sentencia
Año: X X X X Mes: X X X Día: X X

Documento presentado
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒

Nombre y cargo del funcionario
JUNIOR RIVEROS-MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 1032460451 de BOGOTÁ

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año: 2020 Mes: AGO Día: 10

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

ENMIENDAS: "22:30" SI VALE.

ESPACIO PARA NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

www.ganasce.com.co

Nicolás Prieto García
Abogado

Señor

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 2014-0316 DE MARIA LEYLA MARIN DE MAYO CONTRA LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ.
JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL MUNICIPAL.
SOLICITUD ACEPTACIÓN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.**

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, tercero afectado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme al poder que se allega en esta oportunidad, comedidamente se acude al despacho con el fin de solicitar sirva disponer la cancelación de la orden de embargo sobre el bien anotado y la orden de captura que igualmente fue emitida, habida cuenta que la parte demandante presento ante este Despacho escrito en el que manifiesta de intención de desistir de la acción, persiguiendo se acceda a tal pedimento y además se condene en costas y perjuicios a dicha parte, lo que sustento como se encuentra a continuación:

HECHOS

Desde el 25 de junio del año 2012, el señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, adquirido mediante compraventa el vehículo de placas TAT221, MARCA CHEVROLET, LÍNEA N300, momento desde el cual había entrado en posesión del rodante, el cual estuvo usufructuando por tiempo considerable, le ha venido cancelando todos los impuestos, mantenimientos, diferentes gastos del rodante, todo con ánimo de señor y dueño.

Dentro de la promesa de compraventa mencionada, se había acordado fecha para que se realizara el respectivo traspaso del rodante, lo que se había presupuestado para el 22 de agosto de 2012, pero finalmente el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, no suscribió los documentos necesarios para tales efectos, donde además se había perdido todo contacto con dicha persona.

Mi poderdante se vio abocado a iniciar un proceso de pertenencia, para que mediante sentencia se declarara que el señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO había adquirido el dominio pleno y absoluto del vehículo identificado con placa No TAT221, MARCA CHEVROLET, LÍNEA N300, MODELO 2012, COLOR BLANCO LUNA, NÚMERO DE SERIE LZWCCAGA8C7002967, NÚMERO DE MOTOR LAQ*UB60421144*, CILINDRAJE 1206, TIPO DE CARROCERÍA VAN, de servicio público, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., acción que le correspondió el conocimiento al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, asignándole como radicado a la demanda el No 2015-1230, acción que formule en contra del señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, personas indeterminadas y se vinculó al Banco Colpartria S.A.

Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel 3347251 Cel 3005680212 nicolasprieto@gmail.com Bogotá D.C.

Superadas todas las etapas procesales de la pertenencia, el 27 de abril de 2017, fue emitida sentencia donde se declaró que el señor SICHACÁ CASTELBLANCO, había adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el vehículo de placas TAT221, cuyas demás especificaciones se mencionaron, entre otras ordeno la cancelación de la prenda que aparecía inscrita y así como cualquier otro gravamen que tenga el referido rodante.

Es de resaltar que la demandante, era plena conocedora de la venta que el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, había pactado con mi poderdante y que recaía sobre el rodante que se mencionó, con ocasión de los lazos familiares que existían entre la parte aquí demandante y el demandado, había cuenta que son cuñados.

La señora MARIA LEYLA, a pesar de saber que el vehículo de placas TAT221, había sido objeto de una venta a un tercero con suficiente antelación a la existencia de este proceso, de manera mal intencionada adelanto este asunto y solicito medidas cautelares sobre el rodante que había adquirido mi poderdante, con la clara intención de causar perjuicios a un tercero que nada tiene que ver con esta acción.

Como consecuencia de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, en primera instancia gestiono lo necesario para embargar el bien ya mencionado, y con posterioridad solicito fuera capturado el mismo, todo esto con la intención de privar al señor HECTOR JULIO del disfrute el bien que había comprado.

Para el 3 de mayo 2017, cuando el vehículo estaba siendo utilizado en actividades económicas asociadas transporte público, ante parada de un funcionario de la Policía, procedió a notificar que el vehículo con placas TAT221, tenía una orden de captura ordenada en ese entonces por parte del Juzgado 19 Civil Municipal, despacho en donde se originó esta ejecución, por cuenta del proceso No 2014-0316, y muy a pesar de haberse de la sentencia de pertenencia que había quedado en firme, finalmente me fue retirado el vehículo y enviado al parqueadero judicial a cargo de la empresa La Principal S.A.S.

Con ocasión a la captura del rodante, no ha sido posible lograr el registro de la sentencia de pertenencia, en la medida que la entidad Servicios integrales de Movilidad de Bogotá, puso de presente los requisitos establecidos en los artículos 12 y 27 de la Resolución 12379 de 2012, exigiendo las improntas del vehículo, la revisión técnico mecánica, que no han sido posible obtener en vista de la captura ordenada en este asunto.

Desde dicha fecha el señor SICHACÁ CASTELBLANCO, a intentado el levantamiento de las medidas cautelares, lo que motivo una intervención fallida en este proceso, por ello como único camino para lograr recuperar su vehículo, estuvo atento a la fecha en que se realizaría la diligencia de secuestro que fue decretada, a efectos de hacer la debida oposición según los lineamientos del artículo 596 del C.G.P., en concordancia a lo pertinente para la diligencia de entrega, la que por avatares ocasionados por la pandemia no se pudo realizar en dos fechas anteriores que habían sido fijadas por parte del Juzgado

Promiscuo Municipal de Guasca a quien se le había delegado la diligencia del despacho comisorio No 5350.

La última fecha en que se tenía proyectada la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas TAT221, que estaba para el 25 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m., mi poderdante acudió ante el Juzgado comisionado a efectos de realizar su oposición, diligencia que no fue desarrollada ante la solicitud que hizo la demandante para que fuera cancelada cuyo motivo era *"porque desistí del proceso principal que le comisiono el secuestro, por tal motivo se hace innecesario llevar a cabo la diligencia."* como soporte de su asistencia esta la constancia de radicación del poder con que se adelantaría la oposición con apoderado.

Como consecuencia de la solicitud elevada por la demandante ante el Juzgado comisionado, se emitió providencia con fecha 26 de febrero del corriente, en la que se dispuso devolver el comisorio sin diligenciar, y obtenerse de realizar reconocimiento asociado al poder que se había radicado.

Se realizo solicitud formal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, para obtener copia de los documentos que sustentaron la solicitud de la señora MARIA LEYLA, en donde se suministro copia del escrito en donde solicitaba la cancelación de la diligencia y además del escrito dirigido a este despacho en donde se indica que desistía de esta acción.

Atendiendo a la determinación de la demandante, de un lado encaminada a cancelar la diligencia de secuestro, en la que le quito al señor HECTOR JULIO la posibilidad de oponerse al secuestro ante un derecho consolidado, reconocido en declaración judicial que obtuvo y por otro lado ante su deseo de desistir de esta acción, es contundente el desinterés en continuar con el proceso, ante lo que se solicita sea acetado el desistimiento para ponerle fin a este asunto, como consecuencia de la intención ineludible que tiene la parte activa de ponerle fin a la ejecución.

Revisado la providencia de fecha 28 de julio de 2015, obrante a folio 16 del cuadernillo principal, en ella se trata de un auto que resolvió seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, según indicaba inciso 2 del artículo 507 del C.P.C. vigente al momento en que se profirió, cuya esencia de la norma es la misma pregonada en el vigente artículo 440 del C.G.P., por cuanto el demandado se notificó de manera personal, pero guardo absoluto silencio frente a las pretensiones y no presentó ningún medio exceptivo, por otro lado dicho auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es una sentencia propiamente dicha, pues así se dispone en el artículo 278 del C.G.P. en donde se advierte **"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."** (negrillas mías), por ello se puede concluir que el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución emitido en este asunto es un auto de tramite que no

le pone fin al proceso ejecutivo y no es equiparable, ni asimilable a una sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a lo dicho en el punto anterior y acorde con las intenciones de la demandante MARIA LEYLA MARIN DE MAYO, enfocadas a desistir de esta acción, resulta procedente acceder a la misma, pues esta disponiendo de sus derechos de manera directa, según soportes presentados, por ello se solicita al Despacho atienda favorablemente lo solicitado por la ejecutante, disponiendo la finalización de este asunto, levantando las medidas cautelares y se de cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 y 10 en lo pertinente del artículo 597 del C.G.P.

PETICIONES

1. Atendiendo a lo expuesto, solicito a su Señoría se sirva acceder al desistimiento de la acción que elevo la señora MARIA LEYLA MARIN DE MAYO, para que de esta manera finalice este asunto.
2. Por otro lado, atendiendo a lo indicado en el numeral 2 del artículo 597 del C.G.P., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso y que recaen sobre el vehículo de placas TAT221, MARCA CHEVROLET, LÍNEA N300, MODELO 2012, COLOR BLANCO LUNA, NÚMERO DE SERIE LZWCCAGA8C7002967, NÚMERO DE MOTOR LAQ*UB60421144*, CILINDRAJE 1206, TIPO DE CARROCERÍA VAN, de servicio público, oficiando a la entidad respectiva.
3. Se ordene la cancelación de la orden de captura del rodante con placas TAT221, cuyos demás detalles fueron mencionados, oficiando para tal efecto a la SIJIN – SECCION DE AUTORMOTORES.
4. Se oficie a la empresa La Principal S.A.S., quien administra el parqueadero judicial parque industrial la Argelia lote 6 manzana B, que se sirva disponer lo necesario para que de manera inmediata realice la entrega del vehículo antes citado, para que se le entregue al señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, por tratarse de la persona que lo tenía bajo su poder para el momento en que fue capturado.
5. Además de las anteriores, conforme indica el inciso 3, numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., proceda el Despacho a ordenar se condene en costas y perjuicios a cargo de la señora MARIA LEYLA MARIN DE MAYO, por ser quien solicito las medidas cautelares con las que causo daños, las que se decreten en favor del señor HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, tercero que debe ser reparado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículo 287, inciso 3 del artículo 316 y 597 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias.

www.ganasce.com.co

Nicolás Prieto García
Abogado

PRUEBAS

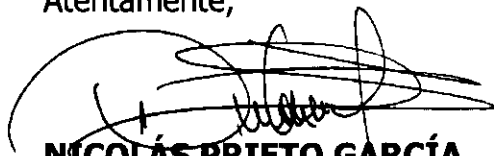
Para que sean tenidas como pruebas por su parte, solicito se tengan las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Auto donde el juzgado al que se le delego la comisión fijo fecha para realizar la diligencia de secuestro. (1 folio)
2. Soportes entregados por parte del Juzgado Promiscuo de Guasca en donde se comunicaba la cancelación de la diligencia de secuestro del vehículo de placas TATA221. (4 folios)
3. Auto del Juzgado Promiscuo de Guasca que ordena la devolución del comisorio No 5350, sin diligenciar. (1 folio)
4. Poder otorgado y radico en el juzgado que iba a realizar la diligencia de secuestro, con el que se perseguía oponerse a la diligencia. (1 folio)
5. Copia de la promesa de compraventa con la que se había entrado en posesión del carro de placas TAT221. (4 folios)
6. Copia de la sentencia de pertenencia emitida en el Juzgado 32 Civil del Circuito. (6 folios)
7. Video que contiene la audiencia en la que se emitió sentencia en el proceso de pertenencia.

Sin otro particular agradeciendo el trámite a la presente me suscribo de Usted.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Despacho Comisorio No 5370
Demandante: María Leyla María de Mesa
Demandado: Luis Eduardo Hernández Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no es posible llevar a cabo la diligencia programada, habida cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se restringió el acceso a las sedes judiciales y la atención presencial al público del 1º al 15 de septiembre del año 2020, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 25 de febrero del año 2.021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE:

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ.

92

Despacho Comisorio No 5350
Demandante: María Leyla Marín de Mayo
Demandado: Luis Eduardo Fernández Rodríguez

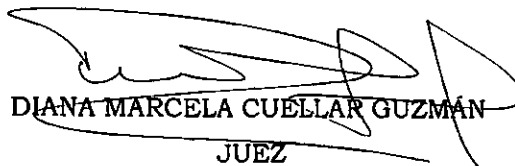
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se DISPONE devolver las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de realizar pronunciamiento sobre el reconocimiento a que se refiere el escrito que obra a folio inmediatamente anterior, el cual se remite junto con el despacho comisorio al comitente para los fines que estime pertinentes.

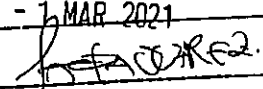
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado

de Hoy - 1 MAR 2021

El Secretario 



Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA

E. S. D.

Rd: 8-16am
25 FEB 2021

REF: DESPACHO COMISORIO 5350.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, CON ORIGEN EN EL JUGADO 19 CIVIL MUNICIPAL No 2014-0316 DE MARIA LEYLA MARIN DE MAYO CONTRA LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ.

HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad Capital, identificado con la C.C. No 19.293.712 de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación tramite previsto en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia a lo pertinente para la diligencia de entrega, encaminado a realizar oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de placas TAT221, MARCA CHEVROLET, LÍNEA N300, MODELO 2012, COLOR BLANCO LUNA, NÚMERO DE SERIE LZWCCAGA8C7002967, NÚMERO DE MOTOR LAQ*UB60421144*, CILINDRAJE 1206, TIPO DE CARROCERÍA VAN, con sustento en posesión y declaración de pertenencia obtenida, persiguiendo además obtener la cancelación del embargo y orden de captura sobre el mismo, diligencia que esta programa para el próximo 25 de febrero del corriente, poder que se mantendrá vigente en todas las actuaciones que fueran necesarias ante su despacho y las que surjan ante el juzgado comitente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, embargos y secuestros, denunciar bienes, iniciar incidentes donde reclame los perjuicios causados, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, las demás conforme al artículo 77 del C.G.P. se aclara además que al mencionado apoderado le restringida la posibilidad de sustituir, para que en consecuencia de manera exclusiva sea atendo este encargo.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí indicados.

Atentamente,

HÉCTOR JULIO SICHACÁ CASTELBLANCO
C.C. No 19.293.712 de Bogotá

ACEPTO:


NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Calle 16 Vo 9-64 Oficina 905 Tel 3347251 Cel 3005680212 nicolasprietog@hotmail.com Bogotá D.C.

ACORDO PROMISCUO
DE GUASCA
DEPENDENCIA DE AUTENTICA
25 FEB 2021

Pr. Nicolás
Pinto García
74.302.732, Sta. Rosa de Yterbo.
T.P. 189.583
ad-hoc
Candrey

ACORDO PROMISCUO
DE GUASCA
DEPENDENCIA DE AUTENTICA
25 FEB 2021

Dr. Héctor
Julio Sischaca Castellblanco
19.293.712 Bogotó D.C.
19293712

Contrato de Compra Venta de vehículo automotor celebrado entre Hector Julio Sichacá Castelblanco y Luis Eduardo Fernandez Rodriguez

Contrato de Promesa de Compraventa de Vehículo

LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Bogotá D. C., de estado civil soltero, identificado con cédula de ciudadanía número 19.296.283 de Bogotá, quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE VENDEDOR**, por una Parte y por la otra Parte **HECTOR JULIO SICHACA CASTELBLANCO** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., de estado civil viudo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.293.712 de Bogotá, quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaron que han decidido celebrar de mutuo acuerdo un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de un vehículo tipo camioneta Van N300 de carga con placas de servicio público, en adelante la promesa, se registrará por la siguiente cláusulas que las Partes acordaron establecer así:

PRIMERA.-OBJETO: El **PROMITENTE VENDEDOR** promete vender al **PROMITENTE COMPRADOR** y éste promete comprar el bien vehículo que se describe a continuación:

Vehículo tipo: Camioneta Panel N 300 Modelo 2012

Marca: Chevrolet

Placas: TAT 221

Motor: No. LAQ*UB60421144*

Chasis: No. LZWCCAGA8C7002967

Color: Blanco Luna

Prendas o embargos a favor de: Banco Colpatría

SEGUNDA.-TITULO: El vehículo anterior, fue adquirido por el **PROMITENTE VENDEDOR** mediante compra efectuada al concesionario Continautos el pasado 13 de octubre de 2011.

TERCERA.-PRECIO y FORMA DE PAGO: El precio de Venta prometida es la suma de treinta y un millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos pesos (\$ 31.665.900,00), suma que el **PROMITENTE COMPRADOR** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera: 3.1 Ocho millones de pesos (\$ 8.000.000,00) a la firma de esta promesa de compra venta y a la entrega del vehículo objeto de esta compra venta. 3.2 Tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) a los veinte (20) días de la entrega real del vehículo. 3.3 Tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) a los veinte (20) días siguientes a la fecha de pago del segundo abono y hasta completar catorce millones de pesos moneda (\$ 14.000.000,00) moneda legal colombiana. 3.4 el **PROMITENTE COMPRADOR** se hará responsable de cancelar en la fecha de vencimiento la totalidad de las cuotas correspondientes a la obligación No. 203250074811 con el Banco Colpatría suscrita a cargo del **PROMITENTE VENDEDOR**. **Parágrafo Primero:** Las Partes se obligan a realizar todos los tramites pertinentes a fin de obtener la cesión de la obligación No. 203250074811 a cargo del **PROMITENTE COMPRADOR** ó en su

Contrato de Compra Venta de vehículo automotor celebrado entre Hector Julio Sichesá Castelblanco y Luis Eduardo Fernandez Rodriguez

defecto obtener un nuevo crédito que ampare el saldo adeudado. **Parágrafo Segundo:** El **PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a cancelar las cuatro (4) pendientes de pago del crédito No. 63101112124952 del Banco COLPATRIA y que corresponde al valor de la póliza de seguros que ampara el vehículo y la obligación que tiene el **PROMITENTE VENDEDOR** con el Banco Colpatra.

CUARTA.- FECHA DE TRASPASO: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, el día veintidós (22) de agosto de 2012, en las Oficinas del Tránsito Distrital de la ciudad de Bogotá D. C.

QUINTA.-CLAUSULA PENAL: EL **PROMITENTE VENDEDOR** y el **PROMITENTE COMPRADOR** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado el ocho por ciento (8%) del valor de la venta, ó sea la suma de dos millones quinientos treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos M/CTE (\$2 533 272.00).

SEXTA.- PRORROGA: El plazo para la celebración del traspaso, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito.

SEPTIMA.- ENTREGA: El día veinticinco (25) de Junio de dos mil doce (2012) el **PROMITENTE VENDEDOR** se obliga frente al **PROMITENTE COMPRADOR** a entregar el vehículo al **PROMITENTE COMPRADOR** libre de embargos, pignoraciones o prendas, pleitos pendientes demandas civiles gravámenes, etc., además, a paz y salvo por todo concepto de impuestos por rodamiento y cualquier otro concepto tributario, a salir al saneamiento de la venta en los casos de ley que resulte en contra del derecho de dominio que transferirá al **PROMITENTE COMPRADOR**, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al **PROMITENTE COMPRADOR**.

OCTAVA.- GASTOS DE TRASPASO: Los gastos con ocasión al traspaso de propiedad, serán sufragados así. Matriculas o Inscripciones de propiedad y nuevas prendas o pignoraciones sobre el vehículo, lo pagará el **PROMITENTE COMPRADOR**. Los gastos ocasionados al momento de la transferencia respecto al levantamiento de pendientes, multas o infracciones, moras, impuestos anteriores, prendas o pignoraciones anteriores y los impuestos por venta que se ocasionen, serán a cargo del **PROMITENTE VENDEDOR**.

NOVENA.-MERITO EJECUTIVO: Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contraidas.

DÉCIMA PRIMERA. CESION: Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la

Contrato de Compra Venta de vehiculo automotor celebrado entre Hector Julio Sichaca Castelblanco y Luis Eduardo Fernandez Rodriguez

cesión no tendrá efectos juridicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

DÉCIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y el **PROMITENTE VENDEDOR** serán las siguientes:

PROMITENTE VENDEDOR en la carrera 53 No. 5 A - 10 de la ciudad de Bogotá D. C., al **PROMITENTE COMPRADOR** en la carrera 71B No. 7 A - 24 de la ciudad de Bogotá D. C.

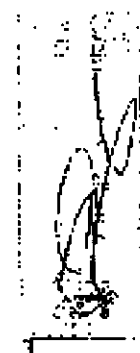
Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de Junio (06) del año dos mil doce (2012), en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

EL PROMITENTE VENDEDOR


LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C 19 296.283 de Bogotá

EL PROMITENTE COMPRADOR


HECTOR JULIO SICHACA CASTELBLANCO
C.C 19 293.712 de Bogotá





NOTARIA 61

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante mí
PABLO HENDEZ BARAJAS - NOTARIO 61

Compareció

SICHACA CASTELBLANCO HECTOR JULIO
quien exhibió C.C. 19293712

y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

En constancia se firmó esta diligencia

Bogotá D.C.



17/07/2012

08:51:38 a.m. a0d312ace22a2ac



NOTARIA 61

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante mí
PABLO HENDEZ BARAJAS - NOTARIO 61

Compareció

FERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO
quien exhibió C.C. 19296283

y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

En constancia se firmó esta diligencia

Bogotá D.C.



17/07/2012

08:52:23 a.m. 70dc9a7bdc470

19.293712 Bfc

NOTARIO 61
PABLO HENDEZ BARAJAS

19.296283

191

0.020200 TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PREVISTA ART 372 Y 373
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Caso: 11001 31 03 032 2015 01230 00
Fecha: 27 de abril de 2017
Sala: No. 21 Piso 3 Edificio Hernando Morales Molina
Inicio audiencia: 2:30 p.m.
Fin audiencia: 3:53 p.m.

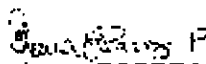
INTERVINIENTES:

Juez: Carlos Alberto Rangel Acevedo
Demandante: Héctor Julio Sashaca Castelblanco
Demandados: Luis Eduardo Fernández Rodríguez
Vinculado: Banco Colpatina S.A.

ACTA ANEXA

Se autoriza el retiro de testigo

GERMAN ROMERO ROSAS


GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ PEDRAZA

La secretaria Ad Hoc.


CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

192

AUDIENCIA PREVISTA ART. 372 Y 373
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Caso: 11001 31 03 032 2015 01230 CO
Fecha: 27 de abril de 2017
Sala: No. 21 Piso 3 Edificio Hernando Morales Molina
Inicio audiencia: 2:30 p.m.
Fin audiencia: 4:22 p.m.

INTERVINIENTES

Juez: Carlos Alberto Range Acevedo
Demandante: Héctor Julio Sichacá Castrolancho
Demandados: Luis Eduardo Fernández Rodríguez
Vinculado: Banco Copatria S.A.

FASE INSTRUCTIVA

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se practica de acuerdo con el artículo 375 numeral 9º el Juzgado se constituye en audiencia pública en el lugar donde se adelantará la diligencia.

Una vez en el sitio de la diligencia, se procede a identificar el vehículo, para lo cual se anexa a la presente acta, grabación en video de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador *Ad Litem*, no es posible adelantar a presente etapa y se continúa con el proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD: Revisadas las actuaciones sumidas en el proceso, no se advierte la existencia de algún vicio que pueda invalidar lo actuado. Se concede el uso de la palabra a las partes.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se fijan los hechos y pretensiones de la demanda, en la forma plasmada en la grabación magnetofónica.

101

INTERROGATORIO DE LAS PARTES De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se interroga a las partes.

DECRETO DE PRUEBAS Ya fueron decretadas en el auto que convocó a esta audiencia.

FASE INSTRUCTIVA

TESTIMONIOS Se recauda la declaración de José Virgilio Parra Palacios, German Romero Rojas y Gloria Esperanza Ramirez Pedraza

Ante la inasistencia de Jesús Maximino Pérez Araque y German Agredo Hernández se prescinde de su declaración y, de oficio se decreta el testimonio de German Romero Rojas y Gloria Esperanza Ramirez Pedraza.

Se autoriza el retiro de los testigos. Se firma acta anexa.

ALEGATOS Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, seguidamente al apoderado de la parte demandante y luego al curador *Ad Litam*.

FALLO: El Juez emite el fallo de manera oral

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO Declarar que Héctor Julio Sitchacá Castelblanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.712, adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor de placas TAT 221, Marca Chevrolet, Línea N300, Modelo 2012, Color Blanco Luna, Número de Serie LZVCCAGA9C7002967, Número de Motor LAQ*UB60421144, Cilindraje 1200, Tipo de Carrocería VAN de Servicio Público, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO Comunicar esta decisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que proceda a la inscripción de esta sentencia. Oficiase

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiase

CUARTO: Ordenar la cancelación de la prenda del vehículo hecha por el demandado Luis Eduardo Fernández Rodríguez a Banco Colpatria Multibanco Colpatria S.A. Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Movilidad para que sea inscrita en la tradición de vehículo, así como cualquier otro gravamen que tenga el referido rodante.

QUINTO: Condénese en costas al demandado Luis Eduardo Fernández Rodríguez. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquidese por secretaría.

SEXTO: No se condena en costas a Banco Colpatria Multibanco Colpatria S.A., por no haber existido oposición.

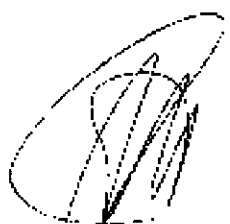
SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estrados

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y para constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

El Juez


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

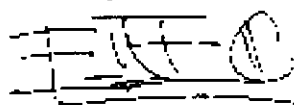
Demandante,


HECTOR JULIO SIGHACA CASTELBLANCO

Apoderado de la parte demandante.

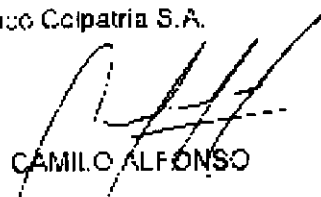

NICOLAS PRIETO GARCIA

Representante legal de Banco Colpatria S.A.



EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO

Apoderado de Banco Colpatria S.A.



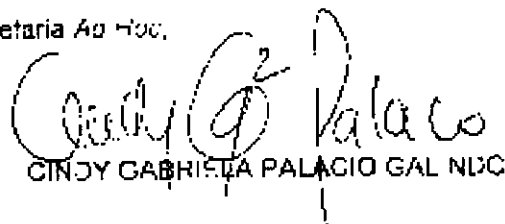
CAMILO ALFONSO

Curador Ad Litem



PEDRO JAVIER LORA ZAVERANO

La secretaria Ad Hoc,



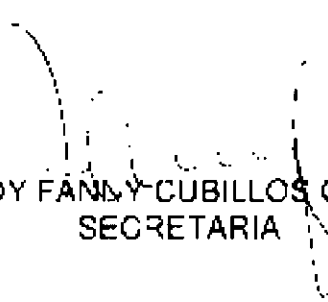
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33. PISO 15. BOGOTÁ, D.C.

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN

La suscrita secretaria del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito hace constar: que las anteriores fotocopas en 3 folios, coinciden con los originales que reposan dentro del proceso de declaración de pertenencia No. 110013103032 2015 01230 00 de HECTOR JULIO SICHACA CASTELBLACO contra LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Se expiden en dos juegos, de conformidad con el artículo 114 CGP, a solicitud de la parte demandante.

Bogotá, D.C. once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
SECRETARIA



PRE-LIQUIDACIÓN

Nº 596

FECHA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE INGRESO	PLACA No.	TOTAL DÍAS
	3 05 17		

TARIFAS SEGÚN RESOLUCIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA			
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL
Tarifa Resoluc. 8373 2016 del diz 3/05/17 a 31/05/17	243	22.712	5.519.06
Tarifa Resoluc 8202/2017 del 1 ene/18 a 15/06/18	166	10.955	1.818.530
GRU			7.337.546
			200.000
Sub Total			7.537.546
IVA 14 %			1.032.134
LOS VALORES ESTÁN CON IVA INCLUIDO		VALOR GRUA \$	
		TOTAL \$	8.569.680

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO COMO FACTURA. SE EXPIDE PARA GENERAR UNA PRELIQUIDACION

Cels.: 318 856 45 53 - 310 573 20 58

E-mail: almacenamientoprincipalsas@gmail.com

Nombre: Hector Sanchez Castiblanco

C.C.: 19.243.712

Dirección: Carrera 81 N: 82 F 25

Teléfono: 71 241 9311

Quien Entrega

2/3/2021

Correo: Nicolás Prieto - Outlook

RE: Despacho comisorio No 5350 solicitud copia escrito

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca
<jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 4 12 PM

Para: Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (8 MB)

CamScanner 02-19-2021 11.56.pdf; IMG_20210216_104315.jpg; IMG_20210216_104331.jpg;

Cordial saludo, conforme a su solicitud, remito copia de los documentos solicitados.

Cordialmente,

Yennifer Carolina Prieto Beltrán
Escribiente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guasca – Cundinamarca Calle 4 No. 3-48
jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 317-236-2682

De: Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 10:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca <jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Despacho comisorio No 5350 solicitud copia escrito

Cordial saludo, Nicolás Prieto García, identificado con cedula No 74.302.732 y tarjeta profesional No 184.583, como apoderado del señor Héctor Julio Sichaca Castelblanco, según poder que fue radicado el pasado 25 de febrero, en atención a que fue notificada providencia del día de hoy, dentro del trámite del despacho comisorio No 5350, en la que se comunica la devolución del comisorio sin diligenciar, comedidamente solicito al despacho me pueda suministrar copia por este medio del escrito y anexos si es del caso, que fue presentado por parte de la demandante en la ejecución por la que se había originado el trámite que nos ocupa, la cual finalmente no se realizó por petición de la señora MARÍA LEYLA MARÍN DE MAYO, a efectos conocer el motivo para llegar a esa determinación, sin ningún otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212

www.ganasce.com.co

RV: 2014-0316 7 EC (19CM) Recurso de reposición en subsidio apelación

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 11:17

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos

2014-316 07 ECM (19CM) Solicitud aceptación desistimiento de la acción.pdf; Auto fija fecha dil febrero 2021.pdf; Ordena devolución comisorio.pdf; Poder otorgado para diligencia secuestro.pdf; Promesa compraventa.pdf; Setencia pertenencia 32 CC.pdf; Liquidación Parquero TAT-221 Parcial.pdf; 2014-0316 (19CM) Recurso de reposición pdf; CamScanner 02-19-2021 11:56.pdf; Correo remiten soportes desiste acción.pdf; IMG_20210216_104315.jpg; IMG_20210216_104331.jpg;

De: Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 10:49 a. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2014-0316 7 EC (19CM) Recurso de reposición en subsidio apelación

A continuación enlace para descargar video audiencia de sentencia del proceso de pertenencia.

📎 CP_0427151450207-Audiencia- Juzgado 32 CC-2015-...

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar escrito el cual esta adjunto que contiene recurso de reposición y archivos adjuntos del correo remitido el 3 de marzo del corriente como pruebas, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica en vista que no se está atendiendo público, ello con ocasión de las medidas implementadas por la pandemia que afrontamos, donde se prioriza la virtualidad.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212

Oficial
18 F
3071-51-7

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN



Aparicio Abogados Asociados SAS

Bogotá .D .C., Marzo 25 de 2021

Señora:

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ORIGEN JUZ 31 CMPAL BTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00071

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

VS: SANDRA ARCINIEGAS ROJAS

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la Sra. Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por estado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual decidió dar por **TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, por cuanto a la fecha el proceso debió ser trasladado al proceso de reorganización judicial por régimen de insolvencia de la Ley 116 de 2006, conforme a los siguientes argumentos de derecho y facticos que procedo a esbozar así:

La demandada en este proceso actuó por intermedio de apoderado después de haberse notificado personalmente con resultado de sentencia a favor del acreedor el 18 de agosto de 2016, posterior a ello entro en proceso de reorganización, la cual tenía la obligación de informar al despacho que se encontraba en mencionado trámite en el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá 2018-00251**, conforme a la consulta de la página de la rama que procedo a aportar y el auto de apertura de dicho trámite.

De allí que previo a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** solicito al Despacho se sirva oficiar al Juzgado del Concurso de Acreedores, con el fin de que informe si se solicitó el traslado del expediente objeto de este recurso para ser incorporado en dicho expediente, en atención al principio de economía procesal y dado que el apoderado actor de la pasiva en este proceso es el mismo que la representa el trámite de reorganización **Dr. Eduardo Curtidor Arguello** conforme documentos anexos.

Agradezco la atención prestada por parte de la señora juez y en el evento de no tener en cuenta mi argumento, le solicito se sirva concederme el respectivo recurso de alzada el cual dejo sustentado desde ya en los mismos términos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO

C. C. 79.445.919 de Bogotá

T. P. No.70.190 del C. S. J.

Anexo: En archivo adjunto 5 Folios.



Calle 54 No. 13-95 Of. 102 Tel: 2351192 -3490259 Bogotá- Colombia: www.aparicioabogadosasociados.com

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha **05 ABR 2021** se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. **319**

y vence el **08 ABR 2021** el cual corre a partir del **06 ABR 2021**

Secretaria.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310302620180025100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 25 de Marzo de 2021 - 12:21:14 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
028 Circuito - Civil		NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Concursal e Insolvencias	Otros	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SANDRA ARCINIEGAS ROJAS		- ACREEDORES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2021	AL DESPACHO				15 Feb 2021
10 Jul 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO DIRIGIDO A CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - CORREO ELECTRÓNICO			10 Jul 2019
03 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	CÁMARA DE COMERCIO			03 Jul 2019
05 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 10:10:41.	08 Apr 2019	08 Apr 2019	05 Apr 2019
05 Apr 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	FECHA REAL AUTO 4-4-2019			05 Apr 2019
13 Mar 2019	AL DESPACHO	CON RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO. CON EXPEDIENTE			13 Mar 2019

25/3/2021

::Consulta de Procesos:: Página Principal

		RECIBIDO PARA HACER PARTE DEL TRÁMITE.				
17 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD				17 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO ORDENA OFICIAR					14 Jan 2019
16 Oct 2018	AL DESPACHO	CON SOLICITUD OFICIAR TRÁNSITO				16 Oct 2018
28 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	APERTURA REORGANIZACIÓN				28 Jun 2018
19 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2018 A LAS 14:54:07.	20 Jun 2018	20 Jun 2018		19 Jun 2018
19 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FECHA REAL AUTO 15-6-2018				19 Jun 2018
14 Jun 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE INCORPORA ESCRITO DE SUBSANACIÓN. SE CORRIGE INFORME SECRETARIAL.				14 Jun 2018
13 Jun 2018	AL DESPACHO	SIN SUBSANAR				13 Jun 2018
28 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2018 A LAS 15:40:07.	29 May 2018	29 May 2018		28 May 2018
28 May 2018	AUTO REQUIERE	FECHA REAL AUTO 24-5-2018				28 May 2018
17 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/05/2018 A LAS 15:30:09	17 May 2018	17 May 2018		17 May 2018

Imprimir

10/11
98

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
Rad. No. 2018-00251

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR LA APERTURA al trámite de REORGANIZACION JUDICIAL solicitado por SANDRA ARCINIEGAS ROJAS conforme al REGIMEN DE INSOLVENCIA de que trata la ley 1116 de 2006.

2. ORDENAR la celebración de la audiencia pública a efectos de realizar el sorteo para la designación del promotor. Para tal fin se señala la hora de las 2:00 del día 3 del mes de Julio del año en curso.

Una vez designado el promotor, pónganse a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite. Cumplido lo anterior se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III, artículo 19 numerales 3º y 4º de la indicada ley.

3. ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4. PREVENIR a la deudora que, sin autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

5. DECRETAR el embargo de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, indicados en el libelo. Así como la inscripción del presente trámite, en la forma dispuesta por artículo 19-7 de la ley precitada. OFICIESE.

jueces que tramiten procesos de ejecución y liquidación. En todo caso deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

9. DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

10. ORDENAR la fijación en sus oficinas, en lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, el nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Efectúese publicación en un diario de amplia circulación como El Siglo o La República.

11. Librese comunicación de la apertura de este trámite a los Jueces y demás funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa para que procedan conforme lo ordena el Artículo 20 del Capítulo IV de la indicada ley.

Se reconoce al abogado EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO
como apoderado judicial de la deudora, en los términos y
para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

82

20 JUN 2018



Aparicio Abogados Asociados SAS

Bogotá D.C., Marzo 25 de 2021

Señora:

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ORIGEN JUZ 31 CMPAL BTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00071

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

VS: SANDRA ARCINIEGAS ROJAS

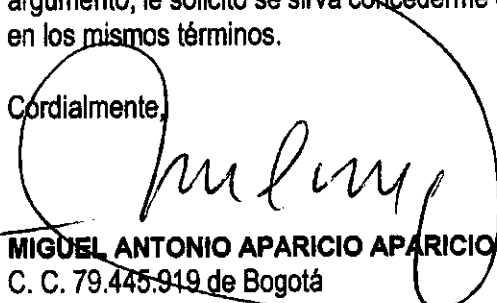
Obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la Sra. Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por estado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual decidió dar por **TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, por cuanto a la fecha el proceso debió ser trasladado al proceso de reorganización judicial por régimen de insolvencia de la Ley 116 de 2006, conforme a los siguientes argumentos de derecho y facticos que procedo a esbozar así:

La demandada en este proceso actuó por intermedio de apoderado después de haberse notificado personalmente con resultado de sentencia a favor del acreedor el 18 de agosto de 2016, posterior a ello entro en proceso de reorganización, la cual tenía la obligación de informar al despacho que se encontraba en mencionado trámite en el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá 2018-00251**, conforme a la consulta de la página de la rama que procedo a aportar y el auto de apertura de dicho trámite.

De allí que previo a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** solicito al Despacho se sirva oficiar al Juzgado del Concurso de Acreedores, con el fin de que informe si se solicitó el traslado del expediente objeto de este recurso para ser incorporado en dicho expediente, en atención al principio de economía procesal y dado que el apoderado actor de la pasiva en este proceso es el mismo que la representa el trámite de reorganización **Dr. Eduardo Curtidor Arguello** conforme documentos anexos.

Agradezco la atención prestada por parte de la señora juez y en el evento de no tener en cuenta mi argumento, le solicito se sirva concederme el respectivo recurso de alzada el cual dejo sustentado desde ya en los mismos términos.

Cordialmente,


MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO

C. C. 79.445.919 de Bogotá

T. P. No.70.190 del C. S. J.

Anexo: En archivo adjunto 5 Folios.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación11001310302620180025100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 25 de Marzo de 2021 - 12:21:14 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho026 Circuito - Civil

PonenteNUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Clasificación del Proceso

Tipo

Concursal e insolvencias

Clase

Otros

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)- SANDRA ARCINIEGAS ROJAS

Demandado(s)- ACREEDORES

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2021	AL DESPACHO				15 Feb 2021
10 Jul 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO DIRIGIDO A CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - CORREO ELECTRÓNICO			10 Jul 2019
03 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	CÁMARA DE COMERCIO			03 Jul 2019
05 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 10:10:41.	08 Apr 2019	08 Apr 2019	05 Apr 2019
05 Apr 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	FECHA REAL AUTO 4-4-2019			05 Apr 2019
13 Mar 2019	AL DESPACHO	CON RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO. CON EXPEDIENTE			13 Mar 2019

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosca/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=h6%2b8REMstFPsGr8qnZaFI55L%2fig%3d

1/2

25/3/2021

::Consulta de Procesos:: Página Principal

RECIBIDO PARA HACER PARTE DEL TRÁMITE.					
17 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD			17 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				14 Jan 2019
16 Oct 2018	AL DESPACHO	CON SOLICITUD OFICIAR TRÁNSITO			16 Oct 2018
28 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	APERTURA REORGANIZACIÓN			28 Jun 2018
19 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2018 A LAS 14:54:07.	20 Jun 2018	20 Jun 2018	19 Jun 2018
19 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FECHA REAL AUTO 15-8-2018			19 Jun 2018
14 Jun 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE INCORPORA ESCRITO DE SUBSANACIÓN. SE CORRIGE INFORME SECRETARIAL.			14 Jun 2018
13 Jun 2018	AL DESPACHO	SIN SUBSANAR			13 Jun 2018
28 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2018 A LAS 15:40:07.	29 May 2018	29 May 2018	28 May 2018
28 May 2018	AUTO REQUIERE	FECHA REAL AUTO 24-5-2018			28 May 2018
17 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/05/2018 A LAS 15:30:09	17 May 2018	17 May 2018	17 May 2018

Imprimir

Siempre que sea necesario, consulte el contenido de este sitio [aquí](#) y en la página de [Términos de Uso del Portal](#) y [Política de Privacidad](#) de la Rama Judicial.

10/11
98

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO VENTISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
Rad. No. 2018-00251

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR LA APERTURA al trámite de REORGANIZACIÓN JUDICIAL solicitado por SANDRA ARCINIEGAS ROJAS conforme al REGIMEN DE INSOLVENCIA de que trata la ley 1116 de 2006.

2. ORDENAR la celebración de la audiencia pública a efectos de realizar el sorteo para la designación del promotor. Para tal fin se señala la hora de las 2:00 del día 3 del mes de Julio del año en curso.

Una vez designado el promotor, pónganse a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite. Cumplido lo anterior se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III, artículo 19 numerales 3° y 4° de la indicada ley.

3. ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4. PREVENIR a la deudora que, sin autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

5. DECRETAR el embargo de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, indicados en el libelo. Así como la inscripción del presente trámite, en la forma dispuesta por artículo 19-7 de la ley precitada. OFICIESE.

jueces que tramiten procesos de ejecución y liquidación. En todo caso deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

9. DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

10. ORDENAR la fijación en sus oficinas, en lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, el nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Efectúese publicación en un diario de amplia circulación como El Siglo o La República.

11. Librese comunicación de la apertura de este trámite a los Jueces y demás funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa para que procedan conforme lo ordena el Artículo 20 del Capítulo IV de la indicada ley.

Se reconoce al abogado EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO
como apoderado judicial de la deudora, en los términos y
para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

82

28 JUN 2018

74

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION 11001400303120150007100
BBVA VS SANDRA ARCINIEGAS ROJAS**

Miguel Antonio <aparicioabogadosasociados@hotmail.com>

Est 19

Jue 25/03/2021 15:17

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SANDRA ARCINIEGAS_1.pdf;

Señores:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C

Conforme a los lineamientos señalados por el C.S.J con respecto a la pandemia del COVID-19 procedo a remitir en archivo adjunto memorial en formato PDF del proceso de la referencia para su correspondiente trámite.

Anexo en 1 archivo adjunto (FORMATO PDF) los siguientes documentos: MEMORIAL EN 5 FOLIOS.

Cordialmente;

MIGUEL APARICIO APARICIO



Aparicio Abogados Asociados SAS

Cll 54 # 13-95 Oficina 102

Teléfonos: 8036864 / 3490259 / 8029927 / 2351192